rias cargadas por vos, ó por qualquier persona, ó personas por vos: y tambien vos asseguramos sobre toda la costa, ó costas deste seguro, las quales dichas mercaderias ván registradas en el registro Real, y á riesgo de N. en cal Nao, nombrada N. ó otro qualquiera, que vaya por Maestre en la dicha Nao, y assi cargada la dicha mercaderia en la dicha Nao, figa fu presente viage con la buena ventura, hasta tal Puerto de las Indias, y alli sea llegada en buen falvamento, y las mercaderias descargadas de la dicha Nao, en qualquier Barco, ó Barcos, halta ser descargada en tierra en buen salvamento. Y es condicion, que la dicha Nao pueda hazer, y haga todas las escalas que quisiere, y por bien tuviere, assi forçosas, como voluntarias, entrando, y saliendo en qualquier Puerto, ó Puertos, dando, ó reciviendo carga, no mudando viage, si no fuere por juntarle con alguna compania, y fi rielgo, ó daño huviere, dezimos, que trayendolopor certificacion hecha con parte, o sin parte, o por persona, que no sea parte hecha en el lugar, donde se perdiere la Nao, ó en otra qualquier parte, que passados los seis meses, contados desde el dia que la poliza de seguro se sirmare, pagarémos llanamente, y desembollarémos luego ante todas cosas, y depositarémos en poder de el Cargador, o persona, que se haze assegurar, todo lo que huvieremos firmado, ó la parte que de el da-

deis fianças llanas, y abonadas, para que si fuere mal pagado, nos lo bolvereis, con treinta y tres por ciento, y li la Nao no pareciere, se entiende, que hemos de pagar dentro de vn año y medio, que la Nao huviere salido de el Puera to, y no pareciere dentro de el dicho año y medio, y el año y medio se ha de contar desde que la Naosale de el Puerto, y no desde que la poliza se firma, y entiende fe, que lo hemos de correr los primeros, y postreros, á sueldo á libra, hasta la cantidad que monta la cargazon, y lo demás de lo que montare la cargazon, ha de ir fuera, conforme á la ordenança, y de esta manera, y con estas condiciones somos contentos de correr el dicho riesgo, y para ello obligamos nuestras personas, y bienes, y damos poder cumplido á las lusticias de la Casa de Contratacion de esta Ciudad de Sevilla, yá otras qualesquier Iusticias deestos Reynos, para que nos lo hagan cumplir, y renunciamos nuestro propio fuero, y jurifdicion, y la ley si convenerit, y nos fometemos al fuero, y jurifdicion de los dichos luezes Oficiales, y átodas las otras Iusticias, y al Prior, y Consules, que lon, ó fueren de aqui adelante de la Vniversidad de los Cargadores, y Mercaderes, tratantes en las Indias, desta Ciudad de Sevilla, para que por todo rigor de derecho, assi por via executiva, como en otra qualquier manera nos compelan, y apremien á lo assi guardar, y cumplir,

como li fuelle juzgado, y fentenciado por fentencia difinitiva, dada por fuez competente en contraditorio fuizio, y por Nos, y cada vno de Nos confentida, y passada en cosa juzgada.

Declaraciones, y limitaciones de la poliza general.

or action, porto qualantor cafe; excep-

dor, in mas diligencia

J Leyxxxvj. Que diziendo la poliza mercaderias, solo se exceptuen esclavos, bestias, cascos, aparejos, sletes, y artilleria.

caderias, se entienda todo genero de mercaderias; excepto bestias, y esclavos, cascos; y aparejos,
sletes, y artilleria de Naos, porque
como diga mercaderias, no hay cosa exceptuada, sino las sulodichas.

J Leyxxxvij. Que el riesgo corra desde que las mercaderias se començaren à cargar, como se declara.

DECLARAMOS, Que se entienda correr el riefgo delde el punto, y hora que las mercaderias le cargaren, o començaren á cargar en el Puerto de las Muelas del Rio Guadalquivir de la Ciudad de Sevilla, en la Nao: y si las dichas mercaderias, ó qualquiera de ellas se llevaren en qualetquier Barcos, o Barco, á la dicha Nao, se corra el rietgo els tando la Não en qualquiera parte del dicho Rio, hasta Sanlucar : y que se corra el riesgo en el dicho Barco, ó Barcos, halta que la mercaderia esté cargada dentro en la Nao, y aunque le cargue desta forma, se entiende que es cargada en el

dicho Riogy en el Puerto de Sevi-

J Ley xxxviij. Que el riesgo para Nueva España, se entienda hasta estar lo assegurado en la Veracruz en al salvamentos vestos en la segunado

D'Onde Dizela poliza general de Autida à Indias, haita ter delcarigados en tierra en buen falvantento, le poliga esta declaración. Thasta entonces corre el riesgo sobre el Asserbandor. Y siendo el riesgo para Nueva España, se entienda que han de correr el riesgo los Asseguindores, hasta que las mercadenas tean descargadas en San luan de Vinua en Barcos, y las lleven á la Meracruz, y alti sean descargadas en buen satvamento.

J Ley xxxix. Que las Naos puedan en quanto à los feguros bazer escalas en los Puerros que se declara, y contas calidades destatey.

FN Quanto al feguro, y no mas, Alli. seentienda, que las Naos que fueren á la Isla de San Iuan, puedan hazer escalas en qualesquier partes, o Puerros de las Islas de Canarla, y otras, como so muden viage : y la Nao que fuere à qualquier Puerto de la Isla Elpanola, le entienda que pueda hazer efcala, v dar, y recevir carga en qualquier Puerro, ó Puertos de las Islas de Canaria, San Iuan de Puerto Rico, San German, y omos de la Española sy la Nao que fuere a Portobelo pueda hazer efcala en los dichos Pitertos de las Iflas de Canaria, San Iuan de Puerto-Rico, y San German, y en qualesquier de la Isla Española, Cabo

co-

de

no noscupiere, contanto, que nos

de la Vela, Iamaica, Santa Marta, y Cartagena, guardando lo ordenado por las leyes deste libro, sobre el comercio de las Islas de Barlovento, y Puerros de Tierrafirme, y los demás de nuestras Indias, y arribadas, y sus prohibiciones: y assimismo, y con las dichas calidades, la Nao que fuere à Cuba pueda hazer escala en las dichas Islas de Canaria, y S. Iuan, y la Española: y la que fuere al Cabo de Honduras, pueda hazer escala en las Canarias, San Iuan, Isla Española, Iamaica, Cuba, y la Habana! y la Nao que fuere á la Nueva Efpaña pueda hazer escala en las Canarias, San Iuan, y San German, y Isla Española, y Cuba: y si alguna Nao fuere á otros Puertos de las Indias, pueda hazer escalas, conforme álas susodichas, que fueren en el camino, y viage de el Puerto adonde fuere á deseargar, y todas las dichas escalas, han de ser con licencia expressa nuestra, y no de otra forma.

I Ley xxxx. Quela Nao, que pendo à Indias, fuete por las Islas de Cabo Verde, no sea à cargo del Assegurador. Les mile LA Nao que por su voluntad fuere por Cabo Verde, y en las polizas de seguro, que se hizieren no se puliere, y declarare, & lotal es mudança de viage, fi se perdiere, se entienda que el Assegurador no ha de pagar cosa ninguna, aora se pierda, o robe la Nao antes de llegar á las Islas de Cabo Verde, o soul

cala en los dicisones pues son de las lilas de Canaria, Santuan de Puere

to Rico, v San German, v en quie leiquier de la Isla lispañola, Cabo

I Ley xxxxj. Que en el costo, y valor de lo assegurado se este al juramento del Cargador programos zoul rog

VANTO Al costo, y valor de la Anti-1 mercaderia, se ha de creer por solo el juramento de el Cargador, sin mas diligencia.

I Ley xxxxij. Que el riesgo se entienda de Mar, viento, fuego, enemigos, y amigos, y otro qualquier cafo; excepto barateria de Patron sy mancamiento de mercaderia.

FL seguro que se hiziere se entié- Aut da del Mar, viento, y fuego, y de enemigos, y amigos, y de otro qualquier caso, que suceda, o pueda suceder; excepto de barateria de Patron, o mancamiento de la merca-

I Ley xxxxiij. Que las coftas de cargar, y descargar las mercaderias en casos de necessidad, sean por el seguro. SI Necessario fuere traspassar la Auto mercaderia de vn Navio en otro, ode otro en otro, assi en Mar, como en Puerto, y descargarla en tierra, y tornarla á cargar en el Navio, ó Navios donde fuere, o en otros qualesquier casco, ó cascos, se entieda que lo puedan hazer, sin parar perjuizio al que se haze assegurar, y todas las costas q se hizieren pagarán los Asfeguradores, quier vaya en salvo las mercaderias, ó no: y li algun caso aconteciere, se dará licencia en la poliza al Cargador, ó á la persona que de la mercaderia llevare cargo, para que él le pueda poner la mano, y beneficiarla, ni mas, ni menos, que fi no estuviesse assegurada, y con estas declaraciones, y limitaciones se haga la poliza general

J Leyxxxxiiij. Poliza que han de firmar los Asseguradores de ida à haze affegurado, que .asilas este

Los mis- T Os Asseguradores de ida á las Indias han de firmar la poliza propie y de vn Navio permiugil

In Dei Nomine, Amen. Otorgamos, y conocemos los que aqui debaxo firmamos nueftros nombres, que asseguramos á vos N. sobre qualesquier mercaderias por vos cargadas, ó por otra qualquier persona, ó persona por vos, que vayan registradas en el registro de el Rey, y á riesgo de vos N. en la Nao, que Dios salve, nombrada N. Maestre N. ó otro qualquiera: y tambien vos asseguramos sobre toda la costa, y costas de este seguro, desde esta Ciudad de Sevilla, y Rio de ella, hasta tal Puerto, hasta que las mercaderias sean descargadas en tierra á buen salvamento: y entiendese que esta cedula, y poliza que hazemos queremos que sea con todo lo en ella dicho, y con todas las demás fuerças, y condiciones contenidas, y que están ante el Prior , y Consules de esta Ciudad de Sevilla, en las ordenanças de ellos para las Naos que fueren álas Indias, las quales damos aqui por expressadas de verbo ad verbum, como si aqui fueran escritas, para que valga, y aprove--in che á esta polizatodo lo en bla

cons cob ellas contenido.

-ildo

primeros figur xxx, los quales paf-

Lados, quedemos libres de esta obli-

gacion, de lo que halta enconces no

estuviere corrido de ella ; y de lo

que afsi faltare, por correr feamos

d en qualesquier Puerto, o Puertos Declaraciones desta poliza. Luan de Puerro-Rico, y Puerro de

J Ley xxxxv. Que si la Nao buviere de ir por otro viage, ba de dezir la poliza. Il no obardioera

FINTIENDESE Que la dicha Nao AIII. pueda hazer escala, demás de las dichas, ante el Prior, y Consules, en qualquiera Puerto, ó Puerqualquier mane sobididorq on sot

I Ley xxxxvj. Que fe la poliza fuere sobre esclavos, ò bestias, se declaren en ella. lal v.obnano, esitas

que los Navios puedan hazer las ef-

SI La poliza huviere de ser sobre Attiesclavos, donde dize mercaderias, ha de dezir sobre esclavos, hombres, y mugeres, cargados por N. y si fuere sobre bestias, lo hade deziren el lugar donde dize mercaderias, y assi se declara. In bolon y el regiltro le perdiere, pagaremos

Poliza general de venida de . Indias. ob . generallom orineb se

de dos anos traigan les

T Ley xxxxvij. Que la poliza general de venida de Indias, sea conforno me à estaley. Persivent sup of ner

IN Dei Nomine , Amen. Otorga Aut. mos, y conocemos los que aqui firmamos nuestros nombres, que asseguramos á vos N. sobre oro, y plata, reales, y perlas, y otras qualesquier mercaderias, y qualesquier cosa, ó cosas de ello, cargado en qualesquier Puerto, 6 Puertos de la Nueva España, ó en el de Portobelo, que es Tierrafirme, y en el Puerto de Cavallos, y Truxillo, que es en Honduras: y Cartagena, y Santa Marta, y Cabo de la Vela,

ó en qualesquier Puerto, ó Puertos de la Isla Española, é Isla de San Iuan de Puerto-Rico, y Puerto de Cuba, cargado por N. ó por otra qualquier persona, ó personas, que venga registrado en el registro de el Rey, y áriesgo de N. y de N. ó de qualquiera de ellos, y á riesgo de su copania, assi en librança, que sobre bienes de otros vega, como en otra qualquier manera. Y es condicion, que los Navios puedan hazer las escalas que quisieren, y por bien tuvieren, assi forçosas, como voluntarias, entrando, y saliendo en qualesquier Puertos, dando, y reciviendo carga: y en quanto á la costa, y valor de lo susodicho, han de ser creidas por simple juramento de el Cargador, ó por qualquiera carta missiva, que mostraren, fi el registro no lo declarare: y si riesgo huviere, y el registro se perdiere, pagarémos por qualquiera carta missiva, que mostraren, contanto, que dentro de dos años traigan fee del registro, y no trayendola, ó no estando el registro conforme á la poliza, bolverán lo que huvieren recevido, con mastreinta y tres por ciento de pena, é interesses, para lo qual han de dar fianças llanas, y abonadas: el qual seguro se entiende de Mar, y viento, y fuego, y de enemigos, y amigos, y otro qualquier caso que acaezca, y acaecer pueda; excepto barateria de Patron, ó mancamiento de lo susodicho, y de mudança de viage, fi la tal mudança no fuere parajuntarse con alguna Armada, ó compañia; y fialgun caso aconteciere, y necessario fuere poner la

mano en lo susodicho, y beneficiarlo, se dá licencia á la persona que se haze assegurado, que de ello tuviere cuidado, para que pueda beneficiarlo, y hazer en ello como cefa propia, y de vn Navio passarlo en otro, y de este en otro, assi en Mar, como en tierra, y bolverlo á cargar enel Navio, ó Navios donde viniere, ó en otros qualesquier que lo puedan hazer, fin que vos pare perjuizio: y que las costas que sobre esto se hizieren, que vos las pagarémos, quier se cobre, o no, lo insodicho: y si riesgo huviere, lo pagarémos dentro de seis meses, contados desde el dia de la fecha de la firma, trayendolo por certificacion hecha por parte, o fin parte, o persona, que no sea parte, hecha en el lugar donde se perdiere, ó en orra qualquier parte, y desembolsarémos luego llanamente, ante todas cosas, y depositarémos en poder del dicho N. todo el daño que á cada vno cupiere, con tanto, que dé fianças llanas, y abonadas, que será bien pagado, y no lo siendo, lo bolverá, con treinta y tres por ciento. Y queremos, que esta poliza se entienda para todas las partes de las Indias, y si algun Navio no pareciere, se entienda, que ha de correr el año y medio desde el dia que saliere de el Puerto, y nos obligamos de correr el dicho riesgo desde el dia que firmaremosesta poliza, en dos años primeros figuientes, los quales palsados, quedemos libres de esta obligacion, de lo que hasta entonces no estuviere corrido de ella, y de lo que assi faltare por correr seamos

obli-

obligados à bolver el premio, que recevimos, y de esta manera, y con estas condiciones somos contentos de correr el dicho riesgo, y para ello obligamos nuestras personas, y bienes, y damos poder al Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion de Sevilla, y á las Iusticias, para que nos lo hagan cumplir, y renunciamos nuestro propio fuero, y jurisdicion de los dichos Presidente, y Iuezes, y otras Iusticias de esta Ciudad de Sevilla, como de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, y al Prior, y Consules, que son, ó fueren de aqui adelante de la Vniversidad de Cargadores, tratantes en las Indias, de esta Ciudad de Sevilla, para que por todo rigor de derecho, assi por via executiva, como en otra qualquier manera, nos compelan, y apremien á lo assi guardar, y cumplir, como si fuesse juzgado, y sentenciado por sentencia difinitiva, dada por Iuez competente en contraditorio juizio, y por Nos, y cada vno de Nos consentida, y passada en cosa juzgada.

Declaraciones, y limitaciones de esta poliza general de venida de Indias.

J Ley xxxxviij. Que lo assegurado corra el riesgo hasta desembarcar en el Puerco de las Muelas de Sevilla.

Los mifmes alli. Y Entiendese, que en el Puerto donde se huviere de cargar lo susodicho, lo puedan cargar en qualquier Barco, ó Barcos, Tomo 4.

ó Barcas, para llevarlo a la Nao, ó
Naos, ó otros qualesquier casco, ó
cascos en que se cargare desde q se
cargó, ó cargare, hasta que sea venido al Puerto de las Muelas de el
Rio de Sevilla, y aqui sea descargado en buen salvamento en tierra.

J Ley nuncia. Que lo assegurado desde Honduras se puede tracr à la Habana, y alli cargarlo en otro Navio, y registro.

L o Que se ha de assegurar desde Honduras à Sevilla, lo puedan traer à la Habana, para bolverlo à cargar alli en otros qualesquier
casco, ó cascos que quisieren, y alli
puedan tornar à hazer registro, y
hazerlo de nuevo, y se corra el riesgo, aunque en la poliza que se hiziere no lo diga.

J Ley L. Que lo assegurado en Puerto-Rico se pueda llevar à Santo Domingo à ctra Nao, y registro.

Lo Que se assegurare de venida Arthe de Puerto-Rico, si lo quisieren llevar á Santo Domingo, lo puedan hazer, ni mas, ni menos, que en la ley antes de esta, para que alli lo carguen en la Nao, ó Naos que quisieren, y lo puedan registrar de nuevo, y tambien se corra el riesgo, aunque en la

poliza no lo diga.

por Mar, duerrala carga à Sevillos los Affeguradores couran rodaviael rielgos y fi los Manios dexaren la carga en qualelquier parces de las

Lo

2

## Libro IX. Titulo XXXIX.

g Ley Lj. Que lo assegurado desde el Cabo de la Vela se pueda llevar à Portobelo, à Santo Domingo, à otra Nao, y registro.

mos alli. T O Que se assegurare del Cabo de la Vela, sea, y se entienda, como en las leyes antecedentes, porque si quisieren enviarlo á Portobelo, ó á la Isla Española, para que alli lo carguen en otros Navios, lo puedan hazer, y se corra el riesgo sobre ello, aunque la poliza no lo diga, y estas condiciones, contenidas en esta ley, y en las otras tres antecedentes de ella, ha de tener la poliza que se hiziere de venida de Indias, aunque en la poliza no se di-

> J Ley Lij. Que las polizas de Indias se entiendan sueldo à libra entre los Asseguradores, à perdida, ò ganan-

TODAS Las polizas que se hizieren de qualesquier Lugares de las Indias, le entienda que son sueldoálibra, para que lo corran los Asseguradores, los primeros con los postreros, á perdida, y á ganan-Paerto-Rico, il lo qui sio

J Ley Liij. Que si los Navios fueren contemporal à otros Puertos, ò dexaren lo assegurado en ellos scorra el rie/go hasta Sevilla.

SI Los Navios affegurados, no pudiendo hazer otra cosa, por caso, ó fuerça de temporal vinieren á Cadiz, ó á Lisboa, ó á otras qualesquier partes, y de alli se traxere por Mar, ó tierra la carga á Sevilla, los Asseguradores corran todavia el riesgo; y si los Navios dexaren la carga en qualesquier partes de las

Indias, puedanlo hazer, y corra el rielgo en los Navios en q de alli viniere, hasta ser venidos, y descargados en Sevilla: y con estas declaraciones, y limitaciones se guarde la dicha poliza general de venida de Indias.

Poliza que ban de firmar los Asseguradores de venida de qualquier parte de las Indias.

J Ley Liiij. Quela poliza de venida, que han de firmar los Asseguradores, sea como se acostumbra, y re-

IN Dei Nomine, Amen. Otorga, Aul. mos, y conocemos Nos los que aqui firmamos, que asseguramos á vos N. sobre oro, y plata, y reales, y perlas, y sobre qualesquier mercaderias, y sobre qualesquier cosa, y cosas de lo cargado en el Puerto de N. por N. y por otra qualquier persona, y personas, en qualquier Navio, ó Navios, de qualquier suerte que sean, que venga registrado en el registro del Rey, y á riesgo de N. ó de NN. ó de qualquiera de ellos, ó á riesgo de su copañia, assi en librança que sobre bienes de otro venga, como en otra qualquier manera, el qual riesgo corremos desde el dia, y hora que lo susodicho se començó, y començare à cargar desde tierra en los dichos Puerto, ó Puertos, en los dichos Navio, ó Navios, y en qualesquier Barco, ó Barcos en que lo llevaren, para lo cargar en él, adonde estuviere, y assi cargado en ellos, ó qualquiera de ellos, siga su presente

viage, con la buena ventura, hasta elçalas, conformeá la poliza de ida Poliza general para affegurar los cafel Puerto de las Muelas, que es en laup le cos de Navios. en malle esta Ciudad de Sevilla, ó para el Puerto, y Baía de Cadiz, adonde fuere su derecha descarga; y alli I Ley Loj. Que la poliza general paralos cascos de Navios, sea, y se bafean llegados á salvamento, y losuga en la forma signiente. sodicho sea descargado de ellos en qualesquier Barco, o Barcos, has-

N Dei Nomine, Amen. Otorga- Ant mos, y conocemos los que aqui abaxo firmamos, que asseguramos ávos N. sobre el casco de la Nao; que Dios salve, nombrada N. de que es Maestre N. ó otro qualquies ra, que vaya por Maestre, la qual dicha Nao al presente está surta en el Puerto de las Muelas, que es en esta Ciudad de Sevilla, ó en tal parte, para de aqui seguir su presente viage con la buena vétura, para tal parte, perteneciente lo susodicho á vos el susodicho, ó á quien pertenecer deva, en qualquier manera que sea, y tambien vos asseguramos sobre todas las costas, y costo deste seguro: el qual riesgo corremos desde el dia, y hora que la dicha Nao se hiziere à la vela en el dicho Puerto de las Muelas, donde está para coméçar el dicho viage, hasta q sea llegada & salvamento al dicho Puerto N. para donde vá, y passen veinte y quatro horas naturales primeras figuiétes, despues que en el dicho Puerto huvieren echadola primera ancla, y dende en adelante este seguro sea en si ninguno. Y es condició, que la dicha Nao pueda hazer, y haga todas las escalas que quisiere, y por bien tuviere, alsi forçosas, como volutarias, entrando, y saliendo en qualesquier Puertos, dando, y reciviendo

Declaracions

day, yealfieds en cola-in

ta que sea descargado en tierra en

los dichos Puertos, o qualesquier

de ellos, donde fuere su derecha des-

carga, en buen salvamento: y en-

tiendese, que esta poliza que haze-

mos queremos que sea con todo lo

en ella contenido, y con todas las

demás fuerças, y condiciones con-

tenidas en la poliza general, que ef-

can en las ordenanças del Prior, y

Consules de esta Ciudad de Sevi-

lla, y para las Naos que vinieren de

Indias, las quales damos aqui por

expressadas de verbo ad verbum,

como si aqui fuessen escritas, para

que valga, y aproveche á esta todo

lo en ella contenido.

J Leg Lv. Que si el seguro se hiziere en Nao señalada, diga la poliza el nombre de la Nao, y Maestre.

viene lo que alai dei alicquea ,

que alsi le alleguro en nombre de

orro, o cros, fir fielgo haviere, lo

ha de poder cobrat, aunque no ten-

garpoder dela perfond a enyo riel-

Los mit. CI El seguro se hiziere en Nao fenalada, diga la poliza el nombre de la Nao, y de el Maestre, assi de ida, como de venida de Indias, on do an

Tomo 4.

carga, especialmente si quisiere las

escalas, conforme á la poliza de ida á las Indias, sobre mercaderias, que están en estas ordenanças, el qual seguro se entiende de Mar, viento, y fuego, y de enemigos, y amigos, y de otro qualquier caso, que acaezca, ó acaecer pueda; excepto de baratetia de Patron: y si lo q Dios no quiera, caso acaeciesse, y necessario fuesse para beneficio de lo susodicho poner la mano, y beneficiarlo, y adobarlo, damos licencia al Maestre, ó otra qualquier persona, que de la dicha Nao llevaré cargo, que lo pueda hazer, beneficiar, y adobar adonde quifiere, como si no estuviesse assegurado, y sin que vos pare perjuizio alguno: y dezimos, que les costas, que sobre ello se hizieren, lo pagarémos, quier se salve lo susodicho, ó parte de ello, quier no. Y es condicion, que el Maestre, o persona, que de la dicha Nao llevare cargo, pueda navegar con ella á toda su voluntad, adelante, ó atrás, á do quisiere, y por bien tuviere, no mudando viage, si no fuere por juntarse con alguna compañia, o Armada; y si lo que Dios no quiera, algun dano aconteciesse, que trayendolo por certificacion, hecha por parte, o sin parte, o hecha en el lugar adonde se perdiere, ó en otra qualquier parte, que passados seis meses cumplidos primeros siguiétes despues que la poliza se firmare, luego pagarémos llanamente, y desembolsarémos ante todas cosas, y depositarémos en vos N. todo lo que aqui pareciere escrito, ó firma-

do de nuestros nombres, ó la parte

que del daño recevido nos cupiere

pagar, con tanto, que nos deis fianças llanas, y abonadas, para que si fuere mal pagado, nos lo bolvereis, con mas treinta y tres por ciento. Para lo qual obligamos nuestras personas, y bienes, y damos poder á los Inezes de la Cafa de Sevilla, y á las otras lusticias, para q nos lo haga cumplir, y renúciamos nuestro propio fuero, y jurisdicion, y la l. sico venerit, y nossometemos al fueros y jurisdicion de los dichos Iuezes de la Casa de Sevilla, y al Prior, y Cosules, que son, o fueren de aqui adelante de la Vniversidad de los Mercaderes tratantes en las Indias, desta dicha Citidad, para q por todo rigor de derecho, assi por via executiva, como en otra qualquier manera nos compela, yapremien á lo alsi guardar, y cumplir, como si fuesse juzgado, y sentenciado por sentencia difinitiva, dada por Inez competente en contraditorio juizio, y por Nos, y cada vno de Nos consentida, y passada en cosa juzgada.

Declaracion desta poliza. Les Iv. One hat looned to his

I Ley Lvij. Que el Assegurador por otro le diga en la poliza, y pueda cobrar el riesgo, y hazer dexacion sin 

Ci Alguna persona, ó personas se Los misasseguraren de ida, ó venida de Indias en nombre de alguna persona, ó personas, á cuyo riesgo vá, ó viene lo que assi se assegura, y el que assi se asseguró en nombre de otro, ó otros, fi riesgo huviere, lo ha de poder cobrar, aunque no tenga poder de la persona á cuyo rief-

go vá, ó viene lo que assi se asseguró, y esta tal persona pueda hazer la dexacion, y valga como si la hiziesse parte, á cuyo riesgo vá, ó viene lo que se asseguró, aunque no lo diga en la poliza.) ab sieneis o A lea A an

J Ley Lviij. Que se guarden las leyes de este titulo, so las penas contenidas, y cincuenta mil maravedis para la Camara: , many mbommi ol on sup

Los mis- L As Quales dichas leyes, y ordenanças en este titulo contenidas, es nuestra voluntad, y manda+ mos, quesean guardadas, cumplidas, y executadas, con las declara-

De los Asseguradores. ciones, y limitaciones referidas, y los de nuestro Consejo de Indias; Presidente, y Iuezes Oficiales, y Letrados de la Casa de Sevilla, Virreyes, Presidentes, y Oidores de nuestras Reales Audiécias de las Indias, Governadores, Alcaldes mayores, y otras sufticias dellas, y destos Reynos, y Señorios, y el Prior, y Confules de la Vniversidad de los Cargadores de la dicha Ciudad, las guarden, cumplan, y hagan guardar, cumplir, y executar, pena de la nueltramerced, y cincuenta mil maravedis para nuestra Camara:

## Titulo Quarenta. De los Iuezes Oficiales de Registros de las Islas de Canaria:

J Ley primera. Que en las Islas de Canaria, Tenerife, y la Palmahaya Inezes de Registros, como se ordena.

D. feitpe Segundo enMonço de Ara-

Canaria, Tenerife, y la Palma, en cada vna resida

vn nuestro Iuez Oficial proveido, como por estas leyes se dispone, co+ de 1566 forme al que reside en la Ciudad en Ma-- de Cadiz, y traigan nuestra vara de de Enero Iusticia para mejor execucion, y cui Ord. 2. plimiento de nuestras ordenes en Segundo aquellas Islas: y entiendan segun se enestaRe dispone, en el despacho de los Navios que dellas falieren para las Indias, guardando en el vío, y exercicio lo ordenado, y mandado en este ritulos

Tomo 45

Leyij. Que los Inezes de Registros tengan la jurisdicion que se declara.
Os Iuezes Oficiales de Regis- D. Feilpe Segundo tros de las Islas de Canaria; en Ord. ii todas las causas civiles, y criminales, da 1367 rocantes à la guarda, y execucion de estas leyes, y á lo demás por Nos proveido, y mandado, cerca de la carga que se ha de hazer en aquellas Islas, y por las leyes, y ordenanças de la Casa de Sevilla, y á la execucion de las penas en que incutren los que contravienen á ellas, tengan roda jurisdicion, y la puedan vsar, y exercer en todo lo susodicho, anexo, y dependience, fi se viniere à regiserar, y ser alli despachado algu Navio , que Nos por la presente se la damos, y concedemos, bien alsi, y tan cumplidamente como Nos

lo havemos, y tenemos: